

## RESOLUCIÓN SALA PLENA No. 0389 DE 2026 (26 de enero)

Por la cual se **NIEGA** la solicitud presentada por el ciudadano **JEAN NICOLAS LÓPEZ WILCHES**, mediante la cual solicita la revocatoria de la inscripción de la lista a la CÁMARA DE REPRESENTANTES por la circunscripción del META, opción VOTO NO PREFERENTE, inscrita por el PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO, con ocasión de los comicios a celebrarse el 8 de marzo de 2026, período constitucional 2026–2030, dentro del expediente No. CNE-E-DG-2025-030763, y se dictan otras disposiciones.

### EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 265 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, la Ley 130 de 1994 y la Ley 1475 de 2011 y con fundamento en los siguientes:

#### 1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

**1.1.** Que, mediante escrito de radicado No. **CNE-E-DG-2025-030763** del 22 de diciembre del 2025, el señor **JEAN NICOLAS LÓPEZ WILCHES**, solicitó la revocatoria de la inscripción de la lista a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES**, por la circunscripción de **META**, opción VOTO NO PREFERENTE, del PARTIDO “CENTRO DEMOCRÁTICO”, con ocasión de los comicios a celebrarse el próximo 8 de marzo de 2026, para el período constitucional 2026-2030. Señala la queja lo siguiente:

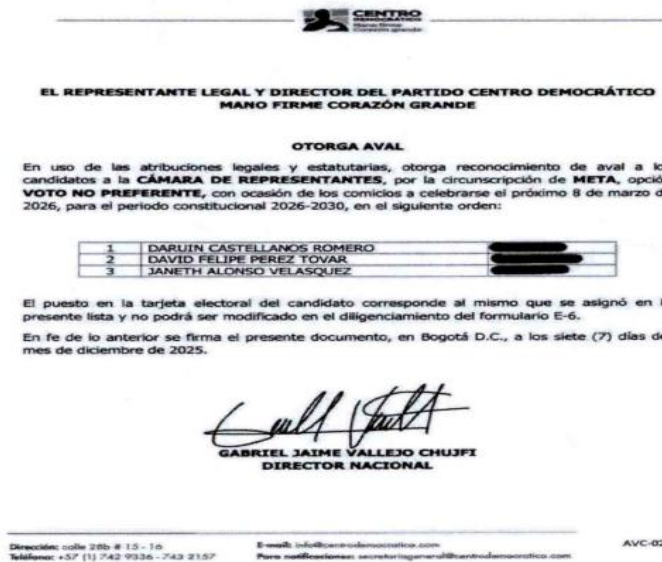
*“PRETENSIONES: PRIMERA: REVOCAR INTEGRALMENTE el FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN “E-6 CT”, denominado: “PARTIDOS O MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL SOLICITUD PARA LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS Y CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DE CANDIDATOS CÁMARA TERRITORIAL” “ELECCIONES 8 DE MARZO DE 2026, PERIODO 2026-2030”, Código Divipole: 52, Departamento: Meta, Nombre del Partido o Movimiento Político: “PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO” “CD”. SEGUNDA: Consecuencialmente, REVOCAR INTEGRALMENTE los FORMULARIOS: • “E-7”, denominado: “ACTA DE MODIFICACIÓN DECANDIDATOS” y; • “E-8”, denominado: -ACTA DE CONFORMACIÓN LISTA DE CANDIDATOS”. PRIMERA SUBSIDIARIA: REVOCAR la inscripción del candidato DAVID FELIPE PÉREZ TOVAR, del FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN “E-6 CT”, denominado: “PARTIDOS O MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL SOLICITUD PARA LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS Y CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DE CANDIDATOS CÁMARA TERRITORIAL” “ELECCIONES 8 DE MARZO DE 2026, PERIODO 2026-2030”, Código Divipole: 52, Departamento: Meta, Nombre del Partido o Movimiento Político: “PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO” ‘CD’, número 1 03 de lista. SEGUNDA SUBSIDIARIA: Consecuencialmente, REVOCAR la inscripción del candidato PÉREZ TOVAR de los formularios: • “E-7”, denominado: -ACTA DE MODIFICACIÓN DE CANDIDATOS” y; • “E-8”, denominado: “ACTA DE CONFORMACIÓN LISTA DE CANDIDATOS”*

ESPACIO EN BLANCO

Por la cual se **NIEGA** la solicitud presentada por el ciudadano **JEAN NICOLAS LÓPEZ WILCHES**, mediante la cual solicita la revocatoria de la inscripción de la lista a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por la circunscripción del **META**, opción **VOTO NO PREFERENTE**, inscrita por el **PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO**, con ocasión de los comicios a celebrarse el 8 de marzo de 2026, período constitucional 2026–2030, dentro del expediente No. **CNE-E-DG-2025-030763**, y se dictan otras disposiciones.

**ANTECEDENTES**

- Mediante Resolución 10698 de 2023 fue reconocida personería jurídica político denominado **“CENTRO DEMOCRÁTICO” “CD”**.
- Mediante resolución 2581 de 2025 se expidió se fijó el calendario electoral para las elecciones a Congreso de la República, que se realizarán el 8 de marzo de 2025.
- El señor **DARUIN CASTELLANOS ROMERO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 86.057.867, actual candidato a la Cámara de Representantes por el **“PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO” “CD”**, por la circunscripción de **META**, publicó en su red social de Facebook la siguiente imagen del aval conferido por el Representante legal y Director de su partido, en la opción **VOTO NO PREFERENTE**:



- A tenor de lo consignado en la imagen publicada se lee lo siguiente:

**“EL REPRESENTANTE LEGAL Y DIRECTOR DEL PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO MANO FIRME Y CORAZÓN GRANDE**

**OTORGA AVAL**

En uso de las atribuciones legales y estatutarias, otorga reconocimiento de aval a los candidatos a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES**, por la circunscripción de **META**, opción **VOTO NO PREFERENTE**, con ocasión de los comicios a celebrarse el próximo 8 de marzo de 2026, para el período constitucional 2026-2030, en el siguiente orden:

1	DARUIN CASTELLANOS ROMERO	Ilegible
2	DAVID FELIPE PEREZ TOVAR	Ilegible
3	JANETH ALONSO VELAZQUEZ	Ilegible

El puesto en la tarjeta electoral del candidato corresponde al mismo que se asignó en la presente lista y no podrá ser modificado en el diligenciamiento del formulario E-6.

En fe de lo anterior se firma el presente documento, en Bogotá D.C., a los siete (7) días del mes de diciembre de 2025.

**GABRIAL JAIME VALLEJO CHUJFI**  
**DIRECTOR NACIONAL”**.

- Es evidente que el mencionado aval viola directamente el artículo 262, inciso 2° de la Constitución Política<sup>2</sup>, que señala:

“En la conformación de las listas se observarán en forma progresiva, entre otros, los principios de paridad, **alternancia** y universalidad, según lo determine la ley” (Énfasis propio).

- Esto pues, los señores **DARUIN CASTELLANOS ROMERO** y **DAVID FELIPE PEREZ TOVAR** se auto reconocieron y reconocen como pertenecientes al género masculino.
- Presuntamente, con fundamento en el mencionado aval, fue inscrita el día 8 de diciembre la lista de candidatos a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES**, por la circunscripción de **META**, opción **VOTO NO PREFERENTE**, del **PARTIDO “CENTRO DEMOCRÁTICO” “CD”**, con ocasión de los comicios a celebrarse el próximo 8 de marzo de 2026, para el período constitucional 2026-2030, en el siguiente orden:

1	DARUIN CASTELLANOS ROMERO	MASCULINO
2	DAVID FELIPE PEREZ TOVAR	MASCULINO
3	JANETH ALONSO VELAZQUEZ	FEMENICO

(...)

El solicitante fundamentó su petición en el presunto incumplimiento del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 y sus modificaciones, al considerar que la lista inscrita no garantiza una alternancia efectiva entre hombres y mujeres, al ubicar a la candidata mujer en una posición que, a su juicio, no resulta electoralmente viable.

Por la cual se **NIEGA** la solicitud presentada por el ciudadano **JEAN NICOLAS LÓPEZ WILCHES**, mediante la cual solicita la revocatoria de la inscripción de la lista a la CÁMARA DE REPRESENTANTES por la circunscripción del META, opción VOTO NO PREFERENTE, inscrita por el PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO, con ocasión de los comicios a celebrarse el 8 de marzo de 2026, período constitucional 2026–2030, dentro del expediente No. CNE-E-DG-2025-030763, y se dictan otras disposiciones.

Como pretensiones principales y subsidiarias, solicitó la revocatoria integral de los formularios E-6 CT, E-7 y E-8, o en subsidio, la revocatoria de la inscripción del candidato DAVID FELIPE PÉREZ TOVAR.

Dentro de la denuncia impetrada se anexaron lo siguientes documentos:

- I. Resolución 3035 de 2014, expedida por el Consejo Nacional Electoral, por medio de la cual fue reconocida personería jurídica político denominado “CENTRO DEMOCRÁTICO” “CD”. Resolución 2581 de 2025, por la cual se fijó el calendario electoral para las elecciones a Congreso de la República, que se realizarán el 8 de marzo de 2025.
- II. Proyecto de Ley Estatutaria 201 de 2024 “Por medio del cual se modifica el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, en relación con el porcentaje de la cuota de género para lograr una paridad real y efectiva”.
- III. Petición del 9 de diciembre de 2025, presentada por el suscrito ante el partido político denominado “CENTRO DEMOCRÁTICO” “CD”.
- IV. Auto 671 de 2025, expedido por la Procuradora Auxiliar para Asuntos Constitucionales.

1.2. Que, por acta de reparto No. 118 del 23 de diciembre del 2025, el presente asunto fue asignado al Magistrado **ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA**.

## 2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### 2.1. Competencia

El artículo 265 de la Constitución Política establece que el Consejo Nacional Electoral es competente para decidir sobre la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, así:

**ARTICULO 265.** *El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:*

(...)

*12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.*

### 2.2. Ley Estatutaria 2424 del 06 de septiembre del 2024.

El artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, modificado por el artículo 3 de la Ley 2424 de 2024, establece que: i) En las listas donde se elijan cinco (5) o más curules deberá garantizarse un mínimo del treinta por ciento (30%) de uno de los géneros; ii) A partir del año 2026, en las listas donde se elijan menos de cinco (5) curules deberá integrarse al menos una (1) mujer:

Por la cual se **NIEGA** la solicitud presentada por el ciudadano **JEAN NICOLAS LÓPEZ WILCHES**, mediante la cual solicita la revocatoria de la inscripción de la lista a la CÁMARA DE REPRESENTANTES por la circunscripción del META, opción VOTO NO PREFERENTE, inscrita por el PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO, con ocasión de los comicios a celebrarse el 8 de marzo de 2026, período constitucional 2026–2030, dentro del expediente No. CNE-E-DG-2025-030763, y se dictan otras disposiciones.

*“Artículo 28. Inscripción de candidatos. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta – exceptuando su resultado– deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros. Los partidos y movimientos políticos con Personería Jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular, excepto para la elección de Congresistas por las circunscripciones especiales de minorías étnicas.*

*Los candidatos de los grupos significativos de ciudadanos serán inscritos por un comité integrado por tres (3) ciudadanos, el cual deberá registrarse ante la correspondiente autoridad electoral cuando menos un (1) mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista. Los nombres de los integrantes del Comité, así como la de los candidatos que postulen, deberán figurar en el formulario de recolección de las firmas de apoyo.*

*Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan promover el voto en blanco y los comités independientes que se organicen para el efecto, deberán inscribirse ante la autoridad electoral competente para recibir la inscripción de candidatos, de listas o de la correspondiente iniciativa en los mecanismos de participación ciudadana. A dichos promotores se les reconocerán, en lo que fuere pertinente, los derechos y garantías que la ley establece para las demás campañas electorales, incluida la reposición de gastos de campaña, hasta el monto que previamente haya fijado el Consejo Nacional Electoral.*

*PARÁGRAFO. A partir del año 2026, en las listas donde se elijan menos de cinco (5) curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta – exceptuando su resultado– deberán integrar al menos (1) mujer.*

La disposición no consagra, de manera expresa, la obligación de alternancia estricta o intercalada entre hombres y mujeres en todas las posiciones de la lista.

### **2.3. Proceso de inscripción de candidaturas**

De conformidad con el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, los grupos políticos pueden inscribir candidatos a cargos de elección popular, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales:

**“ARTÍCULO 28. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS.** *<Aparte subrayado de este inciso CONDICIONALMENTE exequible> Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta - exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.*

*Los partidos y movimientos políticos con Personería Jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular, excepto para la elección de Congresistas por las circunscripciones especiales de minorías étnicas.*

*Los candidatos de los grupos significativos de ciudadanos serán inscritos por un comité integrado por tres (3) ciudadanos, el cual deberá registrarse ante la correspondiente autoridad electoral cuando menos un (1) mes antes de la fecha de*

Por la cual se **NIEGA** la solicitud presentada por el ciudadano **JEAN NICOLAS LÓPEZ WILCHES**, mediante la cual solicita la revocatoria de la inscripción de la lista a la CÁMARA DE REPRESENTANTES por la circunscripción del META, opción VOTO NO PREFERENTE, inscrita por el PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO, con ocasión de los comicios a celebrarse el 8 de marzo de 2026, período constitucional 2026–2030, dentro del expediente No. CNE-E-DG-2025-030763, y se dictan otras disposiciones.

*cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista. Los nombres de los integrantes del Comité, así como la de los candidatos que postulen, deberán figurar en el formulario de recolección de las firmas de apoyo.*

*Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan promover el voto en blanco y los comités independientes que se organicen para el efecto, deberán inscribirse ante la autoridad electoral competente para recibir la inscripción de candidatos, de listas o de la correspondiente iniciativa en los mecanismos de participación ciudadana. A dichos promotores se les reconocerán, en lo que fuere pertinente, los derechos y garantías que la ley establece para las demás campañas electorales, incluida la reposición de gastos de campaña, hasta el monto que previamente haya fijado el Consejo Nacional Electoral.*

**PARÁGRAFO.** <Parágrafo adicionado por el artículo 3 de la Ley 2424 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:>  *A partir del año 2026, en las listas donde se elijan menos de cinco (5) curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado - deberán integrar al menos (1) mujer”.*

A su vez, el artículo 30 del estatuto en comento establece los periodos para llevar a cabo dicha inscripción:

**“ARTÍCULO 30. PERIODOS DE INSCRIPCIÓN.**  *El periodo de inscripción de candidatos y listas a cargos y corporaciones de elección popular durará un (1) mes y se iniciará cuatro (4) meses antes de la fecha de la correspondiente votación”.*

Adicionalmente, el artículo 31 de la ley en cuestión dispone que los grupos políticos tendrán oportunidad de modificar sus inscripciones por falta de aceptación o renuncia a la candidatura:

**“ARTÍCULO 31. MODIFICACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES.**  *La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.*

### 3. ACERVO PROBATORIO


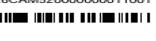
#### 3.1. Documentación allegada con la solicitud de queja:

- I. Resolución 3035 de 2014, expedida por el Consejo Nacional Electoral, por medio de la cual fue reconocida personería jurídica político denominado “CENTRO DEMOCRÁTICO” “CD”. Resolución 2581 de 2025, por la cual se fijó el calendario electoral para las elecciones a Congreso de la República, que se realizarán el 8 de marzo de 2025.
- II. Proyecto de Ley Estatutaria 201 de 2024 “Por medio del cual se modifica el artículo 28 de la Ley 1475 de 201 1, en relación con el porcentaje de la cuota de género para lograr una paridad real y efectiva”.
- III. Petición del 9 de diciembre de 2025, presentada por el suscrito ante el partido político denominado “CENTRO DEMOCRÁTICO” “CD”.
- IV. Auto 671 de 2025, expedido por la Procuradora Auxiliar para Asuntos Constitucionales.

#### 3.2. Documentos incorporados de oficio:

Por la cual se **NIEGA** la solicitud presentada por el ciudadano **JEAN NICOLAS LÓPEZ WILCHES**, mediante la cual solicita la revocatoria de la inscripción de la lista a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por la circunscripción del **META**, opción **VOTO NO PREFERENTE**, inscrita por el **PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO**, con ocasión de los comicios a celebrarse el 8 de marzo de 2026, periodo constitucional 2026–2030, dentro del expediente No. **CNE-E-DG-2025-030763**, y se dictan otras disposiciones.

**3.2.1. Formularios de inscripción de candidatos E6 y E8 –CT, del Departamento (Meta), expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.**

		<b>PARTIDOS O MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL SOLICITUD PARA LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS Y CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DE CANDIDATOS CÁMARA TERRITORIAL</b>						
E6CAM52000000011001 		<b>ELECCIONES 8 DE MARZO DE 2026 PERIODO 2026-2030</b>				<b>E6 - CT</b>		
ENCABEZADO	DEPARTAMENTO: <b>META</b>					CÓDIGO DIVIPOLE: <b>52</b>		
	NOMBRE DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO: <b>PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO</b>							
SECCIÓN 1	<b>INFORMACIÓN DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO</b>							
	DIRECCIÓN DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO: <b>CALLE 28B NO. 15 - 16 TEUSAQUILLO</b>				TELÉFONO DE CONTACTO: <b>3000000000</b>			
	DEPARTAMENTO: <b>BOGOTÁ D.C.</b>		CIUDAD O MUNICIPIO: <b>BOGOTÁ, D.C.</b>		CORREO ELECTRÓNICO: <b>JURIDICA@CENTRODEMOCRATICO.COM</b>			
	NOMBRE DE QUIEN SUSCRIBE LA LISTA: <b>GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI</b>				CÉDULA DE QUIEN SUSCRIBE LA LISTA: <b>10000179</b>			
	OPCIÓN DE VOTO		VOTO PREFERENTE <input type="checkbox"/>		VOTO NO PREFERENTE <input checked="" type="checkbox"/>			
Bajo la gravedad de juramento, los firmantes declaramos NO haber participado en consultas internas de otro partido y NO estar incurso en causales de inhabilidad y/o incompatibilidad consagradas en la Constitución y la Ley; por lo tanto, aceptamos la candidatura para la corporación arriba referida. Para las listas de voto No preferente, se asume que el primer renglón corresponde a la primera posición de la lista y a partir de esta en orden consecutivo.								
<b>LISTA DE CANDIDATOS</b>								
REGLÓN	NOMBRES	APELLIDOS	GÉNERO		CÉDULA	EDAD	FIRMA DE ACEPTACIÓN	
101	DARUIN	CASTELLANOS ROMERO	F	<input checked="" type="checkbox"/>	NB/T	86057867	47	OTP
102	DAVID FELIPE	PEREZ TOVAR	F	<input checked="" type="checkbox"/>	NB/T	1121871120	35	OTP
103	JANETH	ALONSO VELASQUEZ	X	<input checked="" type="checkbox"/>	NB/T	52026837	55	OTP
<small>                     Nota No. 1: Para ser elegido representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años en la fecha de la elección (art. 177 de la Constitución Política). La Edad relacionada debe proyectarse a la fecha de elecciones 08 de marzo de 2026.                      Nota No. 2: Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta –exceptuando su resultado– deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros A partir del año 2026, en las listas donde se elijan menos de cinco (5) curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta –exceptuando su resultado– deberán integrar al menos (1) mujer.                      Nota No. 3: Se autoriza expresamente la utilización de los datos personales suministrados para todos los asuntos relacionados con esta candidatura y los demás que se deriven de la misma (Ley 1581 de 2012, Ley 1712 de 2014 y demás normatividad concordante).                      Nota No. 4: Con la suscripción del presente formulario se autoriza expresamente a la Organización Electoral para que notifique los procedimientos y trámites administrativos correspondientes mediante correo electrónico (art. 56 de la Ley 1437 de 2011).                 </small>								

		<b>PARTIDOS O MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL SOLICITUD PARA LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS Y CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DE CANDIDATOS CÁMARA TERRITORIAL</b>														
E6CAM52000000011001 		<b>ELECCIONES 8 DE MARZO DE 2026 PERIODO 2026-2030</b>				<b>E6 - CT</b>										
ENCABEZADO	DEPARTAMENTO: <b>META</b>					CÓDIGO DIVIPOLE: <b>52</b>										
	NOMBRE DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO: <b>PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO</b>															
SECCIÓN 3	<b>ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR FUNCIONARIOS ELECTORALES</b>															
	<b>Documentos Presentados</b>		<b>No. De Folios</b>													
	Aval		1													
	Cartas delegación para expedición de avales															
	Cartas de aceptación fuera del E-6															
	Fotocopia cédula de ciudadanía															
	Fotografías		3													
	Otros documentos															
	<b>TOTAL DE FOLIOS RECIBIDOS</b>		<b>4</b>													
	<b>CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN DE LISTA ANTE LOS FUNCIONARIOS ELECTORALES</b>															
La presente solicitud de inscripción es <b>ACEPTADA</b> por cumplir los requisitos de Ley																
<b>FECHA Y HORA DE ACEPTACIÓN</b> <table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td>8</td> <td>12</td> <td>2025</td> <td>11</td> <td>50</td> </tr> <tr> <td>DÍA</td> <td>MES</td> <td>AÑO</td> <td>HORA</td> <td>MINUTOS</td> </tr> </table>					8	12	2025	11	50	DÍA	MES	AÑO	HORA	MINUTOS	<b>RADICADO ACEPTACIÓN DE CANDIDATURA</b> E6CAM52000000011001	
8	12	2025	11	50												
DÍA	MES	AÑO	HORA	MINUTOS												
NOMBRE Y APELLIDOS: <b>KELLY MARIA MANOTAS LLINAS</b> FIRMA: 				NOMBRE Y APELLIDOS: <b>DIANA LORIED JIMENEZ SANABRIA</b> FIRMA: 												
DELEGADOS DEPARTAMENTALES DE: <b>META</b>																
La presente solicitud de inscripción <b>NO ES ACEPTADA</b> por:																
No presentó aval (Art. 108 de la Constitución política y 9° de la Ley 130 de 1994)		<input type="checkbox"/>		La lista no cumple la cuota de género (Art 28 Ley 1475 de 2011)			<input type="checkbox"/>									
Aval expedido y/o firmado por persona no autorizada o delegada (Art. 9° Ley 130 de 1994)		<input type="checkbox"/>														
La presente solicitud de inscripción <b>ES RECHAZADA</b> por:																
Candidato distinto al elegido en consulta (Art. 32 de la Ley 1475 del 2011).		<input type="checkbox"/>														
Aceptación: La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúne, aceptará la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente. (Art. 32 de la ley estatutaria 1475 de 2011) No aceptación: En caso del incumplimiento de alguno de los requisitos constitucionales, legales y documentales previamente enunciados, el funcionario electoral se abstendrá de firmar el formulario de inscripción de la candidatura E-6. (Art. 32 de la ley estatutaria 1475 de 2011) Rechazo: La autoridad electoral rechazará la solicitud de inscripción, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe (Art. 32 de la ley estatutaria 1475 de 2011)																
<b>*No olvide diligenciar el formato anexo al presente E6</b>																

ESPACIO EN BLANCO

Por la cual se **NIEGA** la solicitud presentada por el ciudadano **JEAN NICOLAS LÓPEZ WILCHES**, mediante la cual solicita la revocatoria de la inscripción de la lista a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por la circunscripción del **META**, opción **VOTO NO PREFERENTE**, inscrita por el **PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO**, con ocasión de los comicios a celebrarse el 8 de marzo de 2026, período constitucional 2026–2030, dentro del expediente No. **CNE-E-DG-2025-030763**, y se dictan otras disposiciones.

		<b>PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO CON PERSONERÍA JURÍDICA</b> <b>LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS INSCRITOS</b> <b>CAMARA TERRITORIAL</b>				
EBCAM52000000011001 		<b>ELECCIONES 8 DE MARZO DE 2026</b>				<b>E8 - CT</b>
<b>SECCIÓN 1</b>	DEPARTAMENTO DONDE SE REALIZA LA INSCRIPCIÓN: META					CÓDIGO 52
	NOMBRE DE LA AGRUPACIÓN: PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO					
	OPCIÓN DE VOTO					
	<b>VOTO PREFERENTE</b>			<b>VOTO NO PREFERENTE</b>		<input checked="" type="checkbox"/>
INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS						
LISTA DE CANDIDATOS						
REGLÓN	NOMBRES	APELLIDOS	CÉDULA	GÉNERO		EDAD
101	DARUIN	CASTELLANOS ROMERO	86057867	F	<input checked="" type="checkbox"/> NB/T	47
102	DAVID FELIPE	PEREZ TOVAR	1121871120	F	<input checked="" type="checkbox"/> NB/T	35
103	JANETH	ALONSO VELASQUEZ	52026837	<input checked="" type="checkbox"/> M	<input type="checkbox"/> NB/T	55
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR FUNCIONARIOS ELECTORALES						
DELEGADOS DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL						
<b>SECCIÓN 3</b>	NOMBRE Y APELLIDO: DIANA LORIED JIMENEZ SANABRIA			NOMBRE Y APELLIDO: KELLY MARIA MANOTAS LLINAS		
	FIRMA: 			FIRMA: 		

#### 4. CONSIDERACIONES.

##### 4.1. Sobre la competencia del Consejo Nacional Electoral

El Consejo Nacional Electoral como máxima autoridad de la Organización Electoral y en virtud de las facultades constitucionales que le han sido otorgadas, es competente para velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y por el buen desarrollo de todos los procesos electorales en condiciones de plenas garantías, conforme a la Constitución y a la Ley.

Como parte de las múltiples funciones del Consejo Nacional Electoral con miras a la existencia de elecciones transparentes, el artículo 108 y más concretamente el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, le atribuye la competencia para decidir las solicitudes de revocatoria de la inscripción de candidatos a corporaciones públicas o cargos de elección popular cuando exista plena prueba que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 31 de la Ley 1475 de 2011, dispone que cuando se trate de revocatoria de inscripción de candidaturas por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación. Frente a la expresión *causas constitucionales o legales*, el Consejo Nacional Electoral en la Resolución No 2465 del 2 de septiembre de 2015<sup>1</sup> *“dispuso que corresponde al operador jurídico en este caso a esta Corporación, identificar en las normas electorales, las causas constitucionales y legales que junto a las anteriormente expresadas conducen a la revocatoria de inscripción (...) de conformidad con el artículo 28 de la ley 1475 de 2011”*.

En este orden de ideas, además de las causales taxativas de inhabilidad para cada cargo o corporación, entendidas éstas como condiciones negativas o circunstancias de hecho o de derecho en la que el ciudadano que aspira al cargo no puede incurrir dentro un periodo señalado por la Constitución o la Ley (por ejemplo ser empleado público con autoridad administrativa o tener parentesco con un empleado público con autoridad administrativa dentro

<sup>1</sup> M.P Armando Novoa García.

Por la cual se **NIEGA** la solicitud presentada por el ciudadano **JEAN NICOLAS LÓPEZ WILCHES**, mediante la cual solicita la revocatoria de la inscripción de la lista a la CÁMARA DE REPRESENTANTES por la circunscripción del META, opción VOTO NO PREFERENTE, inscrita por el PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO, con ocasión de los comicios a celebrarse el 8 de marzo de 2026, período constitucional 2026–2030, dentro del expediente No. CNE-E-DG-2025-030763, y se dictan otras disposiciones.

de los doce meses anteriores a la elección o haber sido condenado por un delito común en cualquier época a título de dolo), el legislador ha prescrito otras situaciones o prohibiciones aplicables a quienes aspiran ser elegidos popularmente que de materializarse darían lugar a la revocatoria de la inscripción.

Por último, un elemento importante que consagra el numeral 12 del artículo 265 Superior y que se enfatiza en los antecedentes legislativos, es la necesidad de la "plena prueba" para decidir en este procedimiento, entendiéndose por ésta, aquella que acredite sin duda alguna, con total certeza y evidencia incuestionable, la veracidad del supuesto de hecho descrito en la causal que se alega.<sup>2</sup> Tal exigencia de plena prueba se fundamenta no solo en el carácter breve del procedimiento, sino esencialmente, en la protección del derecho fundamental del candidato a ser elegido<sup>3</sup>.

#### **4.2. Del procedimiento de revocatoria de listas inscritas a la Cámara de Representantes:**

Si bien existe un reconocimiento de orden constitucional y legal de revocar inscripciones por distintas causales como las expuestas en precedencia, en nuestro ordenamiento jurídico no se consagró un procedimiento especial para tal efecto. En consecuencia, las actuaciones que se adelanten con miras a revocar inscripciones por parte de esta Autoridad administrativa y electoral, deberán atender los principios del debido proceso establecido en el artículo 29 Superior, y además ceñirse al procedimiento administrativo general de que trata el título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*“Artículo 34. Procedimiento administrativo común y principal. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código.”*

En este orden de ideas, la actuación administrativa deberá cumplir con los principios establecidos en el artículo 209 de la Carta Política y el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; en especial deberá ser breve, expedita y eficaz, otorgando garantías procesales a los sujetos procesales.

#### **4.3. De la oportunidad y procedencia**

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M.P. Rocío Araújo Oñate, en sentencia de fecha 22 de abril de 2021, Radicado 50001-23-33-000-2019-00467-01, indicó respecto de la revocatoria de la inscripción, oportunidad y procedencia:

*“(…) La verificación de requisitos de elegibilidad, de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades para el acceso a la función pública, promueve el cumplimiento de valiosos principios y valores constitucionales como son los de rodear de condiciones de transparencia, imparcialidad, igualdad y moralidad el acceso y la permanencia en el servicio público, creando un escenario propicio para que las decisiones públicas sean objetivas, se orienten al adecuado cumplimiento de los fines del Estado, aseguren la convivencia pacífica, la vigencia de un orden justo, y la realización del interés general, al margen de intereses personales o particulares.”*

*(…) El inciso 4 del artículo 108 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 265.12 ídem, establecen que toda inscripción de candidatos incursos en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso y con plena prueba de la existencia de la causal de inelegibilidad”.*

<sup>2</sup> Consejo Nacional Electoral Resolución No 2992 del 26 de noviembre de 2018.

<sup>3</sup> Consejo Nacional Electoral, Resolución No 1507 de 2018 “Por medio de la cual se deniegan las solicitudes presentadas por los ciudadanos Víctor Velásquez Reyes, Eduardo Carmelo Padilla y José Manuel Abuchaibe Escolar en contra del ciudadano Aurelijus Rutenis Antanas Mockus Sivickas, avalado por el Partido Alianza Verde “Rad 3686-18, 8402-18.

Por la cual se **NIEGA** la solicitud presentada por el ciudadano **JEAN NICOLAS LÓPEZ WILCHES**, mediante la cual solicita la revocatoria de la inscripción de la lista a la CÁMARA DE REPRESENTANTES por la circunscripción del META, opción VOTO NO PREFERENTE, inscrita por el PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO, con ocasión de los comicios a celebrarse el 8 de marzo de 2026, período constitucional 2026–2030, dentro del expediente No. CNE-E-DG-2025-030763, y se dictan otras disposiciones.

#### **4.4. Quejas que se niegan por no enmarcarse en causales de revocatoria de inscripción, previstas en la ley.**

##### **4.4.1. Sobre la revocatoria de inscripción de candidatos a la Cámara de Representantes:**

Respecto de las causales inhabilitantes, el Consejo de Estado, la Sala de Consulta y Servicio Civil en sentencia del día 30 de M.P Álvaro Namen Vargas, manifestó que:

*“las causales de inhabilidad constituyen limitaciones al derecho fundamental a ser elegido y a acceder a funciones y cargos públicos garantizado por el artículo 40 de la Constitución, por ello, la jurisprudencia constitucional y la del Consejo de Estado han señalado que las normas que establecen derechos y libertades constitucionales deben interpretarse de manera que se garantice su más amplio ejercicio, y que aquellas normas que los limiten mediante el señalamiento de inhabilidades, incompatibilidades y calidades para el desempeño de cargos públicos deben estar consagradas expresamente en la Constitución o en la ley y no pueden interpretarse en forma extensiva sino siempre en forma restrictiva.”*

Por otra parte, es de resaltar, que de conformidad con el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, el Consejo Nacional Electoral tiene competencia para revocar inscripciones de candidaturas de aquellos ciudadanos que se encuentren incursos en las causales previstas en la Constitución y la Ley.

Es así como la Corporación considera que de las solicitudes de revocatoria de inscripción de candidatos en las que no se invoquen causales de inelegibilidad contempladas en las normas vigentes, legales y/o constitucionales, el cuerpo colegiado no puede asumir otra postura que negarse a tramitarlas y, de esta manera garantizar ampliamente la participación la democrática y el ejercicio de los derechos políticos.

##### **4.4.2. Sobre la revocatoria de inscripción de las listas a la Cámara de Representantes:**

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica están facultados para registrar candidatos a cargos de elección popular y corporaciones públicas, siempre que se verifique previamente que cumplen las condiciones legales exigidas y no incurran en inhabilidades o incompatibilidades. Estos candidatos deben seleccionarse a través de procesos democráticos establecidos en sus estatutos. En las listas para corporaciones donde se disputen cinco (5) o más curules, o aquellas sometidas a consulta interna (sin considerar su resultado final), se exige para su conformación mínimo un 30% de uno de los géneros.

Desde 2026, las listas con menos de cinco curules en corporaciones de elección popular, o sometidas a consulta (excluyendo su resultado), incorporarán mínimo una mujer, reforzando la alternancia de género en inscripciones para elecciones congresionales y locales.

Reitérese que, la normatividad Colombiana vigente, particularmente el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, no impone de manera expresa la obligación de alternar estrictamente los candidatos entre hombres y mujeres en las listas cerradas/abiertas para corporaciones de elección popular, como el Congreso de la República, aunque exige un mínimo del 30% de un género en listas con cinco o más curules —y al menos una mujer en listas menores desde 2026—, esta cuota se centra en la proporción numérica y no detalla una intercalación obligatoria (hombre-mujer-hombre-mujer) en todas las posiciones, dejando a los partidos la responsabilidad de distribuirlos de forma equitativa para garantizar efectividad, sin que la alternancia sea un requisito revocatorio automático de la inscripción. Esta flexibilidad busca promover la paridad de género sin rigideces que afecten la autonomía partidista en la composición final de las listas.

Por la cual se **NIEGA** la solicitud presentada por el ciudadano **JEAN NICOLAS LÓPEZ WILCHES**, mediante la cual solicita la revocatoria de la inscripción de la lista a la CÁMARA DE REPRESENTANTES por la circunscripción del META, opción VOTO NO PREFERENTE, inscrita por el PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO, con ocasión de los comicios a celebrarse el 8 de marzo de 2026, período constitucional 2026–2030, dentro del expediente No. CNE-E-DG-2025-030763, y se dictan otras disposiciones.

## 5. CASO CONCRETO

Mediante escrito radicado bajo el No. CNE-E-DG-2025-030763 del 22 de diciembre de 2025, el ciudadano JEAN NICOLAS LÓPEZ WILCHES solicitó la revocatoria de la inscripción de la lista a la CÁMARA DE REPRESENTANTES por la circunscripción del META, opción VOTO NO PREFERENTE, inscrita por el PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO, con ocasión de los comicios a celebrarse el 8 de marzo de 2026, para el período constitucional 2026–2030.

El solicitante sostuvo que la lista inscrita incumple lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 y sus modificaciones, al considerar que, tratándose de una lista con cinco (5) o más curules, no garantiza una distribución equitativa y una alternancia efectiva entre hombres y mujeres que permita materializar una paridad real. En particular, adujo que la lista no alterna de manera intercalada a los candidatos de distinto género en posiciones presuntamente viables, concentrando a la candidata mujer en un lugar que, a su juicio, no resulta electable, lo cual vulneraría el principio de equidad de género y la efectividad de la cuota mínima, conforme a la interpretación jurisprudencial y reglamentaria que —según afirma— impondría una alternancia obligatoria para evitar listas meramente simbólicas. Con fundamento en lo anterior, solicitó la nulidad de la inscripción.

Así las cosas, en primer lugar, debe advertirse que el Despacho del Magistrado Ponente, de manera oficiosa, procedió a verificar la plataforma de inscripción de candidatos para el año 2026 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde pudo constatar que efectivamente el **PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO**, inscribió lista a la Cámara de Representantes en la circunscripción **META**, razón por la cual es procedente examinar el contenido de la solicitud de revocatoria de inscripción.

Ahora bien, respecto de las causal alegada por el solicitante, señor **JEAN NICOLAS LÓPEZ WILCHES**, respecto a la alternancia de género en la lista a la Cámara de Representantes en la circunscripción **META**, inscrita por el **PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO**, destaca la Corporación que, la normatividad colombiana imperante, en particular el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, no establece de manera expresa ni imperativa la obligación de alternancia estricta e intercalada entre candidatos hombres y mujeres en las listas cerradas para corporaciones de elección popular, tales como el Congreso de la República. Si bien impone una cuota mínima del 30% para un género en listas con cinco o más curules —y la integración de al menos una mujer en aquellas inferiores desde 2026—, dicha exigencia se circunscribe a la proporcionalidad numérica, sin prescribir una distribución secuencial obligatoria (hombre-mujer-hombre-mujer, o viceversa) en todas las posiciones, reservando a los partidos políticos la potestad de ordenar la lista con equidad efectiva para materializar la paridad, sin que la ausencia de alternancia configure ipso jure causal automática de revocatoria de la inscripción.

Tal diseño normativo preserva la flexibilidad indispensable para conciliar la promoción de la igualdad de género con la autonomía organizativa de las colectividades políticas en la conformación definitiva de sus listas.

En consecuencia, la configuración normativa descrita *ut supra* respeta cabalmente la autonomía de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, consagrada en el artículo 1° de la Ley 1475 de 2011, al no erigir la alternancia estricta de géneros en causal automática de revocatoria de inscripciones, sino al delegar en las colectividades políticas la responsabilidad de materializar la cuota de género mediante una distribución equitativa y efectiva que garantice la paridad real, sin menoscabo de su potestad organizativa para definir la composición final de las listas conforme a sus estatutos y principios democráticos internos.

Por la cual se **NIEGA** la solicitud presentada por el ciudadano **JEAN NICOLAS LÓPEZ WILCHES**, mediante la cual solicita la revocatoria de la inscripción de la lista a la CÁMARA DE REPRESENTANTES por la circunscripción del META, opción VOTO NO PREFERENTE, inscrita por el PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO, con ocasión de los comicios a celebrarse el 8 de marzo de 2026, período constitucional 2026–2030, dentro del expediente No. CNE-E-DG-2025-030763, y se dictan otras disposiciones.

En tal sentido, la ausencia de alternancia intercalada no configura, por sí misma, una causal legal de revocatoria de la inscripción, ni habilita a esta Corporación para imponer criterios de conformación no previstos expresamente por el legislador. El diseño normativo vigente busca promover la participación equilibrada de los géneros, preservando, a su vez, la autonomía organizativa de los partidos y movimientos políticos para definir la composición y el orden de sus listas, conforme a sus estatutos y a sus procedimientos democráticos internos.

En consecuencia, la regulación descrita respeta lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 1475 de 2011, al no erigir la alternancia estricta de género como causal automática de revocatoria de inscripción, sino al asignar a las colectividades políticas la responsabilidad de materializar la cuota de género mediante una distribución que resulte compatible con sus dinámicas internas, sin menoscabo de su potestad organizativa.

De lo anterior se concluye que los argumentos expuestos en el escrito de queja no se subsumen en ninguna de las causales constitucionales o legales de revocatoria de inscripción, ni se acredita plena prueba de una inhabilidad o prohibición normativa. En consecuencia, la solicitud elevada resulta materialmente improcedente, razón por la cual esta Corporación resolverá **NEGAR** la solicitud de revocatoria de inscripción presentada por el ciudadano **JEAN NICOLAS LÓPEZ WILCHES**, respecto de la lista a la CÁMARA DE REPRESENTANTES por la circunscripción del META, opción VOTO NO PREFERENTE, inscrita por el PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO, para las elecciones del 8 de marzo de 2026, período constitucional 2026–2030.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR** la solicitud de revocatoria de la inscripción presentada por el ciudadano **JEAN NICOLAS LÓPEZ WILCHES** respecto de la lista a la Cámara de Representantes por la circunscripción del Meta, opción voto no preferente, inscrita por el Partido Centro Democrático, dentro del expediente No. CNE-E-DG-2025-030763, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORAR** al expediente los documentos aludidos en el acápite tercero (3°) de acervo probatorio.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente Resolución será **ADOPTADA** y **NOTIFICADA EN ESTRADOS** en Audiencia Pública del Consejo Nacional Electoral

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** por intermedio del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Corporación, a la Dirección de Gestión Electoral de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** al correo electrónico [ldcancongreso2026@registraduria.gov.co](mailto:ldcancongreso2026@registraduria.gov.co) para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede **RECURSO DE REPOSICIÓN**, el cual deberá interponerse en Audiencia de Adopción y notificación de la decisión y tendrán plazo para radicar sustentación por escrito ante el Grupo de Atención al Ciudadano de la Corporación a través del correo electrónico [atencionalciudadano@cne.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cne.gov.co) y [andres.osorio@cne.gov.co](mailto:andres.osorio@cne.gov.co) hasta las 5:00pm, del día siguiente aquel en que se ha celebrado la audiencia para la sustentación del recurso, una vez surtida la notificación.

Por la cual se **NIEGA** la solicitud presentada por el ciudadano **JEAN NICOLAS LÓPEZ WILCHES**, mediante la cual solicita la revocatoria de la inscripción de la lista a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por la circunscripción del **META**, opción **VOTO NO PREFERENTE**, inscrita por el **PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO**, con ocasión de los comicios a celebrarse el 8 de marzo de 2026, período constitucional 2026–2030, dentro del expediente No. **CNE-E-DG-2025-030763**, y se dictan otras disposiciones.

**ARTÍCULO SEXTO: ENVIAR** a través del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de esta Corporación, copia de la presente resolución notificada en estrados a los sujetos procesales, así:

- Al señor **JEAN NICOLAS LÓPEZ WILCHES** al correo electrónico autorizado [j.nicolaslopezw@gmail.com](mailto:j.nicolaslopezw@gmail.com) .
- Al partido **CENTRO DEMOCRÁTICO** a los correos electrónicos autorizados [notificacionescne@centrodemocratico.com](mailto:notificacionescne@centrodemocratico.com), [info@centrodemocratico.com](mailto:info@centrodemocratico.com) y [secretariageneral@centrodemocratico.com](mailto:secretariageneral@centrodemocratico.com)
- Al **MINISTERIO PÚBLICO** al correo electrónico autorizado [notificaciones.cne@procuraduria.gov.co](mailto:notificaciones.cne@procuraduria.gov.co) , [djbernal@procuraduria.gov.co](mailto:djbernal@procuraduria.gov.co) y [wcruz@procuraduria.gov.co](mailto:wcruz@procuraduria.gov.co)

**ARTÍCULO SÉPTIMO: LIBRAR** por intermedio del Grupo de Atención al Ciudadano de la Corporación, las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en esta providencia.

**ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR** el presente acto administrativo, en la página web del Consejo Nacional Electoral, [www.cne.gov.co](http://www.cne.gov.co).

## **PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026).

**CRISTIAN RICARDO QUIROZ ROMERO**  
Presidente

**ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ**  
Vicepresidente

**ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA**  
Magistrado Ponente

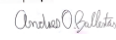
Esta decisión fue discutida en Sala Plena extraordinaria del 26 de enero de 2026, adoptada y notificada en audiencia pública del 26 de enero de 2026.

**Vo. Bo.:** Adriana Milena Charari Olmos, Secretaria Técnica de Sala.

**Revisó:** Reynel David de la Rosa Saurith – Técnico Operativo - Secretaria Técnica de Sala

**Aprobó:** Kareem Alejandra Méndez Ruiz. – Profesional Especializado - Despacho Ponente 

**Revisó:** Ana Katherine Monroy Ferreira - Profesional Universitario - Despacho Ponente 

**Proyectó:** Andrés Osorio Ballestas - Cargo Profesional Universitario - Despacho Ponente 

**Radicado No.** No. CNE-E-DG-2025-030763.